ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO<br><br>**Parte recurrida**<br><br>v.<br><br>ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR (AIJA)<br><br>**Parte peticionaria** | **TA2026CE01012** | *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **San Juan**<br><br>Caso núm.: **SJ2025CV09908**<br><br>Sobre: Impugnación o Confirmación de Laudo |

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, en adelante, AIJA o peticionaria, solicitando que revisemos la *"Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc"*, notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante, TPI-SJ, el 3 de julio de 2026. En la misma, el foro a quo revocó un laudo de arbitraje.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el recurso solicitado y ***confirmamos***.

**I.**

Mediante la Ley Número 10 de 18 de junio de 1970, 23 LPRA sec. 671 *et seq.*, en adelante, Ley Núm. 10-1970, se creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante, Compañía de Turismo. Bajo la autoridad de esta corporación pública se encontraban los empleados de la AIJA. Entre ambas partes se pactaron convenios colectivos, *como el que es en parte objeto de la controversia que hoy nos ocupa.*

El 25 de junio de 2012, se suscribió el *"Convenio Colectivo entre Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar"*, en adelante, Convenio Colectivo. El Artículo XXVII del precitado contrato dispone los procesos internos para la tramitación de conflictos y casos que surjan entre las partes. Específicamente, en el Artículo XXVII, Sección dos (2) del Convenio Colectivo, se dispuso una cláusula de arbitraje obligatorio ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante, NAC, cuando las partes no logren solucionar una controversia que haya sido sometida al proceso designado.[1]

Más adelante, fue creada la agencia administrativa de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante, Comisión de Juegos o recurrida, mediante la Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019, en adelante, Ley Núm. 81-2019, 15 LPRA sec. 981 *et seq*. En virtud del Artículo 7.3 de la Ley Núm. 81-2019, sec. 982a, las entidades que antes respondían a la Compañía de Turismo, ahora lo harían a la Comisión de Juegos.

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2024, dos (2) miembros de la AIJA – y representados por esta – presentaron una querella contra la Comisión de Juegos ante el NCA.[2] La contención de la parte peticionaria fue que la Comisión de Juegos había violentado los procesos establecidos en el Artículo XXVII del Convenio Colectivo, al citar inspectores a entrevistas investigativas sin intervención sindical.[3]

El 30 de septiembre de 2025, se emitió el Laudo de Arbitraje A-25-573, en adelante, Laudo de Arbitraje, por el NCA. El dictamen concluyó que la parte recurrida infringió el Convenio Colectivo, y

[1] SUMAC, Tribunal de Apelaciones, Anejo #10.
[2] SUMAC, Tribunal de Apelaciones, Anejo #8.
[3] SUMAC, Tribunal de Apelaciones, Anejo #4.

ordenó el cese y desiste de la conducta impugnada.[4] Inconforme con esta determinación, el 30 de octubre de 2025, la Comisión de Juegos recurrió ante el TPI-SJ, mediante *"Impugnación de Laudo de Arbitraje"*. En síntesis, adujo que el NCA actuó sin jurisdicción, por entender que la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante, CASP, era el foro con facultad para entender sobre la materia atendida en el Laudo de Arbitraje.[5]

Por su parte, el 4 de noviembre de 2025, la AIJA se opuso a la revisión de laudo peticionado, ante el Foro Recurrido. En su escrito, la parte peticionaria arguyó que la Comisión de Juegos está obligada por el Convenio Colectivo suscrito por la Compañía de Turismo y la AIJA, incluyendo el acuerdo de arbitral.[6]

Luego de varios trámites procesales, el TPI-SJ emitió su dictamen el 3 de julio de 2026. Mediante *"Sentencia"*, declaró *"Ha Lugar"* la impugnación presentada por la recurrida, y revocó el Laudo de Arbitraje emitido por el NCA. Razonó que, si bien el Convenio Colectivo continúa vigente, los empleados del AIJA ahora pertenecen a la agencia de la Comisión de Juegos. Por no ser esta una corporación pública, y de acuerdo con los contornos estatutarios que la rigen, el foro con jurisdicción para entender sobre las controversias suscitadas en virtud del Convenio Colectivo, deberán ser atendidas por la CASP.

En desacuerdo con esta decisión, la AIJA le solicitó al TPI-SJ que reconsiderara el 20 de julio de 2026.[7] Sin embargo, mediante *"Resolución Interlocutoria"*, declaró la misma *"No Ha Lugar"*.[8] Inconforme, el 4 de agosto de 2026, la peticionaria recurrió ante nos mediante el presente recurso, haciendo los siguientes señalamientos de error:

---

[4] SUMAC, Tribunal de Primera Instancia, Entrada Núm. 1, Anejo #1.
[5] SUMAC, Tribunal de Primera Instancia, Entrada Núm. 1.
[6] SUMAC, Tribunal de Primera Instancia, Entrada Núm. 4.
[7] SUMAC, Tribunal de Primera Instancia, Entrada Núm. 8.
[8] SUMAC, Tribunal de Primera Instancia, Entrada Núm. 9.

> **PRIMER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA LEY NÚM. 81- 2019 DESPOJÓ, POR SÍ SOLA, AL NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE JURISDICCIÓN SOBRE LA CONTROVERSIA, SIN ARMONIZAR DICHO ESTATUTO CON LA DOCTRINA DEL PATRONO SUCESOR, LA LEY NÚM. 9-2021 Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS EMPLEADOS TRANSFERIDOS, Y AL ATRIBUIRLE, EN LA PRÁCTICA, UN EFECTO RETROACTIVO PROHIBIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE PUERTO RICO.
>
> **SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL TRATAR COMO UNA AUSENCIA ABSOLUTA DE PODER ADJUDICATIVO LO QUE EN REALIDAD CONSTITUÍA UNA CONTROVERSIA DE ARBITRABILIDAD CONTRACTUAL, Y AL NO ATENDER NI ADJUDICAR EL PLANTEAMIENTO OPORTUNAMENTE LEVANTADO POR LA AIJA DE QUE LA CJPR RENUNCIÓ Y QUEDÓ PRECLUIDA DE IMPUGNAR LA JURISDICCIÓN DEL NCA AL NO COMPARECER AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL NI OBJETAR LA ARBITRABILIDAD DE LA CONTROVERSIA.
>
> **TERCER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL SUSTITUIR EL CRITERIO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL ÁRBITRO, EXCEDIENDO EL ALCANCE LIMITADO DE LA REVISIÓN JUDICIAL DE LOS LAUDOS ARBITRALES, SIN QUE CONCURRIERA NINGUNA DE LAS CAUSALES TAXATIVAS QUE AUTORIZAN SU REVOCACIÓN, EN MENOSCABO DE LA VIGOROSA POLÍTICA PÚBLICA QUE FAVORECE EL ARBITRAJE OBRERO-PATRONAL.
>
> **CUARTO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL CONCEDER VALOR DETERMINANTE A UNA OPINIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS (OATRH) Y A UNA SENTENCIA DE OTRA SALA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, COMO SI CONSTITUYERAN AUTORIDAD VINCULANTE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, SIN REALIZAR EL ANÁLISIS JURÍDICO INDEPENDIENTE QUE EL CASO EXIGÍA.

Mediante *"Resolución"* del 11 de agosto de 2026, le concedimos a la parte recurrida hasta el 14 de agosto del mismo año, para presentar su posición con relación al recurso. Así, a la fecha final señalada, la Comisión de Juegos presentó su *"Alegato en Oposición a Certiorari"*. Perfeccionado el recurso de epígrafe, procedemos a resolver.

**II.**

**A. Certiorari**

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Allio v. Santiago Chardón,* 2026 TSPR 13, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,*

212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* 211 DPR 821, 846-847 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174-175 (2020).

La norma estatuida con relación a los *laudos de arbitraje* y sus procesos de revisión se ha desarrollado lentamente, por lo que nuestro Tribunal Supremo ha ido estableciendo los contornos procesales de estos. *Hosp. del Maestro v. U.N.T.S.,* 151 DPR 934, 939 (2000). Nuestro Máximo Foro dispuso que los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia que versen sobre laudo de arbitraje podrán impugnarse ante nos mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *Id.* A esos fines, el texto de la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), recoge este asunto textualmente. De igual forma, el Artículo 1.14 (d) de la *Ley de Arbitraje de Puerto Rico*, en adelante, Ley de Arbitraje, Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2024, dispone que se podrá acudir en revisión mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones contra una orden del Tribunal de Primera Instancia que confirme un laudo.

Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, expone los criterios que esta Curia deberá considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *IG Builders et al. v. BBVA PR,* 185 DPR 307, 338-339 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, pág. 59. *Allio v. Santiago Chardón,* supra; *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 337 (2023).

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante por sí solo para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

**B. Poder Adjudicativo sobre la Comisión de Juegos**

La Ley Núm. 81-2019, *supra*, creó la Comisión de Juegos para que esta dirija y fiscalice todo asunto relevante a las apuestas autorizadas por Ley, sobre las cuales se le otorgó jurisdicción. Uno de los fines que persigue esta legislación es reestructurar el gobierno, de modo que el mismo sea más costo efectivo. Por ello, se consolidó "en una sola Comisión, los asuntos y la regulación relacionados a la industria del Deporte Hípico, los asuntos que bajo la Ley de Juegos de Azar atendía la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio […]". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 81-2019, *supra*.

En virtud del Artículo 7.3 de la Ley Núm. 81-2019, sec. 982a, las entidades que antes respondían a la Compañía de Turismo, ahora lo harían a la Comisión de Juegos. Por ser relevante a la controversia de autos, destacamos que, a diferencia de la Compañía de Turismo – la cual es una instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica independiente del Gobierno de Puerto Rico –, la Comisión de Juegos es una agencia administrativa que responde al Poder Ejecutivo del Gobierno. Artículo 2 de la Ley Núm. 81-2019, *supra*, sec. 982.

Los empleados de corporaciones públicas, como la Compañía de Turismo, tienen derecho a negociar las condiciones laborales de sus respectivos trabajos al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Número 45 de 25 de febrero de 1998, en adelante, Ley Núm. 45-1998, 3 LPRA sec. 1451 *et seq*. El Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, supra, define el convenio como el "[a]cuerdo suscrito por las partes sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y otras disposiciones relativas a la forma y manera en que se desenvolverán las relaciones obrero-patronales en una agencia".

La Sección 2.5 del Artículo 2 de la precitada ley dispone que "[l]a organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva deberán alentar y promover la solución de disputas mediante mecanismos de quejas y arbitraje". Es decir, los empleados cobijados por este estatuto pueden delegar en el proceso de arbitraje el poder adjudicativo sobre las controversias surgidas en virtud de los acuerdos o convenios alcanzados entre estos y las corporaciones públicas para las que trabajan. Por ello, el Artículo 6 de la Ley Núm. 45-1998, *supra*, provee y establece los mecanismos de conciliación y arbitraje cuando los conflictos obrero-patronales no alcanzan resolución, al amparo de su convenio.

Cuando los procesos establecidos en los acuerdos cobijados por el estatuto en cuestión no son exitosos, y resulta necesario recurrir al arbitraje, "[l]as partes vendrán obligadas a acogerse al servicio de arbitraje provisto por la Comisión de Relaciones del Trabajo en el sector público". Artículo 8 de la Ley Núm. 45-1998, supra, sec. 1452.

Sin embargo, distinto es el marco jurídico para las agencias administrativas. Los empleados públicos deberán acudir a la CASP para la resolución de conflictos laborales. Incluso, el Artículo 13 de la Ley Núm. 45-1998, supra, sec. 1453 dispone que "[l]a Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (ahora CASP), [citas omitidas] mantendrá su jurisdicción actual para aquellos casos en que los empleados afectados no estén cubiertos por esta Ley".

La CASP fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, en adelante, Plan de Reorganización, en el que se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio

Público. La CASP es un organismo administrativo cuasi-judicial especializado en el que se atienden casos laborales, de administración de recursos humanos y querellas, tanto al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, 3 LPRA sec. 1451, *et seq.*, como la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA Ap. XIII, Art.4.

Entre las funciones conferidas a la CASP en su ley habilitadora, el Artículo 8 del Plan de Reorganización, supra, dispone que:

> La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:
>
> l) ***atenderá toda querella o apelación que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción***, para lo cual deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reglamentación vigente, en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos y la relación obrero patronal;
>
> [...]
>
> 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8.
>
> (Énfasis nuestro).

Por tanto, la CASP es un ente adjudicativo creado con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1053 (2013). El Artículo 12 del Plan de Reorganización, *supra*, dispone de manera taxativa el alcance de la jurisdicción de la CASP. En lo pertinente, los incisos (a), (e), (f) y (g) prescriben jurisdicción sobre la CASP en los asuntos relevantes a empleados no cubiertos por la

Ley Núm. 45-1998, *supra*, empleados no sindicados ni sobre asuntos que estén cubiertos por otros estatutos.

**C. Laudo de Arbitraje**

El surgimiento del *arbitraje* se da como un intento por alcanzar una solución de las controversias jurídicas de forma más pacífica y amigable que el proceso oficial con intervención del Estado. Sustituir el proceso público por uno *privado* con el fin de evitar el derecho oficial y conducirlo a la aplicación de un derecho es considerado más beneficioso para las partes. Aun cuando esta práctica existe desde mucho antes que el Derecho Romano, se le atribuye a este último el desarrollo y fortalecimiento de la figura.[9] En el *Derecho Romano*, este tenía el aspecto de *contrato de compromiso*, cuyo objeto era la controversia a resolver por los árbitros.[10] En el *Derecho Canónico*, por otro lado, surgió como transacción en la que el árbitro mediaba como conciliador, sin capacidad adjudicativa.[11] Esto fue así hasta la llegada del Código de las *Siete Partidas* en el año 1265, en donde se volvió a la concepción romana.[12]

En *Puerto Rico*, bajo la corona española, la *figura del arbitraje* se establecía como parte de los Códigos y Leyes de Enjuiciamientos Civiles. Bajo ese estado de derecho, la figura de arbitraje fue tratada y dividida como dos (2) figuras sin unificación. Por un lado, como un contrato de transacción y, por otro, como un contrato de compromiso.[13] Así, teniendo su precedente del marco jurídico español, a mediados del Siglo XX se creó la hoy derogada *Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico*, Ley Núm. 376 del 8 de mayo de

---

[9] Pedro F. Silva Ruiz, "*El Arbitraje en Puerto Rico*", Revista de Derecho Procesal, 2008-2, Rubinzal-Culzone, eds., Buenos Aires, Argentina, pp. 417-433.
[10] Tomás Ogayar Ayllón, *El Contrato de Compromiso y la Institución Arbitral*, Ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1977, págs. 38-39.
[11] Ogayar Ayllón, op cit.
[12] Silva-Ruiz, op. cit.
[13] Véase Arts. 1709-1720 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. secs. 4821-4842. (Código Civil derogado).

1951, 32 LPRA ant. secs. 3201-3228.[14] Esta logró conciliar la figura del arbitraje, unificando el concepto de compromiso y transacción, haciéndolo un convenio escrito entre las partes, válido, exigible, e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, supra, 32 LPRA ant. sec. 3201.

Actualmente, en Puerto Rico el *arbitraje* es un proceso adjudicativo en el que un interventor neutral, denominado "árbitro", recibe la prueba presentada por las partes en conflicto y, a base de esta prueba, emite una decisión llamada *Laudo.*[15] Bajo nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje es una figura inherentemente contractual. *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.,* 208 DPR 263, 282 (2021). Con relación a los laudos de arbitraje en las relaciones obrero-patronal, existe una sólida política pública a favor de estos. *Sierra Lugo v. Sunrun PR*, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026); *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944, 955 (2022). El arbitraje juega un papel fundamental para resolver pacíficamente las disputas obrero-patronales que surjan de la aplicación e interpretación de un convenio. *Id.* Es por ello, que el árbitro desempeña la función de adjudicador en un litigio judicial. *C.O.P.R. v. S.P.U*, 181 DPR 299, 320 (2011). En consecuencia, el mecanismo del arbitraje es el método idóneo para la resolución de las controversias que emanen de la relación laboral. *Sierra Lugo v. Sunrun PR,* supra*; UGT v. Centro Médico del Turabo,* supra, pág. 955.

En un sentido más amplio, es la institución mediante la cual dos (2) o más partes nombran a una o varias personas como

---

[14] Esta es la ley vigente a los hechos, la cual fue derogada por la Ley 147 del 9 de agosto de 2024, conocida como Ley de Arbitraje en Puerto Rico.

[15] Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. 1997. *Métodos Alternos para la Solución de Conflictos: Informes y Reglamentación.* Puerto Rico: Tribunal Supremo.

"jueces" por medio de una declaración de sus voluntades, para que decida o decidan sobre las controversias que entre ellos existe y, de esta manera, obligándose a cumplir lo que estos decidan "como si se tratara de una decisión judicial".[16] *Hope Tucker v. Money Group et al*, 2026 TSPR 9, 217 DPR ___ (2026). Los elementos esenciales son la expresión de voluntad de las partes, el carácter vinculante de la determinación, la potestad del árbitro para dirimir el contrato mediante su decisión y, por último, el carácter *sui generis* de esta.[17]

Por otro lado, a pesar de la gran deferencia que le confieren los tribunales a las interpretaciones que haga un árbitro en un laudo de arbitraje, existen instancias en que amerita la intervención judicial. *UGT v. HIMA*, 212 DPR 492, 500 (2023*); UGT v. Centro Médico del Turabo,* supra, pág. 955. El tribunal podrá revisar, anular o modificar los laudos de arbitraje únicamente en los casos donde se demuestre que hubo: (a) fraude; (b) conducta impropia del árbitro; (c) falta del debido proceso de ley; (d) ***ausencia de jurisdicción***; (d) que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia que se sometieron; y, por último (e) una determinación contraria a la política pública. *UGT v. HIMA,* supra, pág. 500; *UGT v. Centro Médico del Turabo,* supra, págs. 955-956; *Indulac v. Unión,* 207 DPR 279, 295 (2021). Sin embargo, según establecido anteriormente, cuando se trata del hecho de que el laudo sea resuelto conforme a derecho, la revisión del foro judicial se limita únicamente a la corrección de errores jurídicos y a la validez jurídica del laudo de arbitraje. *Id.* Es decir, el tribunal se limitará a determinar si el derecho aplicado es el vigente en esta jurisdicción para así confirmar el laudo, revisarlo o modificarlo parcialmente.

---

[16] Marchand Álvarez, Antonio. El Arbitraje: Estudio Histórico y Jurídico. Sevilla, Publicaciones Univ., Sevilla, 1981, p. 19.
[17] *Id.*

**III.**

La parte peticionaria recurre ante esta Curia haciendo *varios señalamientos de error* que, por su estrechez, atenderemos en conjunto. La AIJA sostiene que el TPI-SJ erró al concluir que la delegación de poderes entre la Compañía de Turismo a la Comisión de Juegos, mediante la ley habilitadora de esta última, privó al NCA de jurisdicción para atender los asuntos del Convenio Colectivo objeto de controversia. Es su contención que la determinación del foro a quo incide en la política pública relevante a los laudos de arbitraje obrero-patronal. *No le asiste la razón.*

Como esbozáramos previamente, reconocemos la trayectoria de la práctica del arbitraje en Puerto Rico, y la política pública que la promueve. Reconocemos, de igual manera, su importancia en la resolución de conflictos obrero-patronales. Sin embargo, conviene recordar que la fuerza vinculante del proceso de arbitraje es uno que responde al derecho contractual. Como es sabido, los contratos y acuerdos no pueden contravenir a las leyes.[18] Artículo 1232 del Código Civil de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 31 LPRA sec. 9753. Es decir, los estatutos se imponen contra los contratos, no al revés.

Al evaluar las disposiciones de un convenio colectivo, nuestro estado de derecho nos obliga a interpretar el mismo a la luz del derecho vigente. Si bien los derechos adquiridos en el mismo sobreviven a la transferencia de los empleados de la AIJA a la Comisión de Juegos – en el caso de autos son aquellos relevantes a las cláusulas económicas – es necesario que el mismo cumpla con las disposiciones estatutarias que ahora rigen a estos empleados; es decir, la ley habilitadora de la Comisión de Juegos.

---

[18] *Sierra Lugo v. Sunrun*, supra; *MCG Therapy Group v. Maestre Rivera*, 2026 TSPR 56, 218 DPR ___ (2026); *Conklin v. Passalacqua*, 2026 TSPR 18, 217 DPR ___ (2026).

Hemos evaluado detenidamente los contornos de la delegación adjudicativa sobre los empleados de la AIJA, a la luz de la Compañía de Turismo y la Comisión de Juegos. Justipreciamos que el TPI-SJ no se equivocó al concluir que, mediante la Ley Núm. 81-2019, *supra*, la entidad con facultad para atender los conflictos laborales de la peticionaria es la CASP.

Como vimos, cuando eran empleados de la Compañía de Turismo, la AIJA venía obligada *estatutariamente* a someterse a la NCA en los procesos de arbitraje. El Convenio Colectivo estableció la misma como la entidad arbitral. Sin embargo, del propio texto de la Ley Núm. 10-1970, *supra*, surge que los empleados cobijados por esta legislación estaban compelidos a comparecer ante la NCA para los procesos de arbitraje. La jurisdicción de la NCA para atender los asuntos arbitrales de la AIJA no provenía del Convenio Colectivo, sino de la Ley.

Al configurarse la Comisión de Juegos, la cual es una agencia administrativa, se estableció por disposición estatutaria a la CASP como el foro con facultad para entender sobre los conflictos laborales. Siendo ahora los empleados de la AIJA parte de la Comisión de Juegos, las disposiciones de sus convenios que por ley subsistan, deberán ser armonizadas con la ley habilitadora de la parte recurrida, a quienes ahora pertenecen.

Estudiada la normativa que compete la controversia de autos y el dictamen recurrido, esta Curia concluye que el TPI-SJ no cometió error al revocar el Laudo de Arbitraje por haberse emitido el mismo sin jurisdicción. Lo cierto es que el asunto entre los empleados de la AIJA y la Comisión de Juegos deberá ser sometido ante la CASP, entidad con jurisdicción para interpretar las disposiciones que subsistan del Convenio Colectivo y adjudicar las controversias que surjan del mismo.

**IV.**

Por los fundamentos antes esbozados, ***expedimos*** *el recurso de Certiorari, y* ***confirmamos*** *la determinación recurrida.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones